

N O S L O S J V E Z E S

COMISSARIOS APOSTOLICOS DEL Tribunal de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado, y demás gracias en esta Ciudad de Cordova, y su Obispado, por autoridad Apostolica, y Real, &c.



Hacemos saber à los Conzejos, Justicia, y Regimiento de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, y à los Receptores, que en cada vn año se nombrare por los dichos Conzejos, para la expedicion de la Santa Bulla de la Cruzada, administracion, y cobranza de su limosna, y à todos, y qualesquier personas aquienès en qualquier manera toque, ò tocar pueda lo contenido en este nuestro despacho: como ante Nos, y en nuestro Tribunal, y por presençia del infraescripto nuestro Notario Mayor por parte del Licenciado D. Francisco Estevan de Roa, Beneficiado propietario de la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Cabra, y Tesorero General de la dicha limosna de la Santa Bulla, se presentò la peticion, à que probeyamos los autos, vno, y otro, del tenor siguiente.

*Peti-
cion.*

D. Francisco Estevan de Roa, y Vzeda, Beneficiado propietario de la Iglesia Mayor de la Villa de Cabra, y Tesorero General de la Santa Cruzada desta Ciudad, y su Obispado, como mas aya lugar en derecho. Parezco ante V. S. y digo: que estando, y aviendo estado las dos Predicaciones ante cedentes de la Santa Bulla, dicha Tesoreria à mi cargo, he reconocido, que en las Ciudades, y Villas deste dicho Partido, se falta en vn todo à lo dispuesto, y mandado guardar, y executar en las Instrucciones por el Illustrisimo Señor Comissario General de dicha Santa Cruzada, que vn tanto dellas lleva cada vno de los Receptores Verederos, mas no pueden dexarlo en ningunas de las dichas Ciudades, ò Villas; y aunque se les hace saber por los Predicadores lo que deben observar, maliciosamente suelen dar à entender los Conzejos, ò los Depositarios (que nombran) lo han ignorado, de que se sigue grave perjuycio à los Fieles, y à la Real Hacienda, administrandose por los Conzejos la limosna de dicha Santa Bulla, incorporada, ò mezclada

A

da

da con los demás efectos Reales, faltando dichos Conzejos à lo mandado por dicho Illustrissimo Señor en el Cap. 11. de dicha Instruccion, que dice se fien dichas Bullas, como , y à que personas, y que no se convierta , ni divierta en cosa alguna su limosna, y se valen della dichos Conzejos, ò los dichos Depositarios, y la emplean, y comercian con ella , viniendo à esta Ciudad à vender los generos, ò mercaderias, y toman su procedido en moneda de vellon gruesa, y la traen à esta Tesoreria, siendo incapaz de conducirse a Madrid a la General, y debiendo traerse de dichas Ciudades, y Villas las mismas monedas que toman por limosna de dichas Bullas , y asimismo no cumplir los dichos Conzejos con lo mandado en el Cap. 12. pues entregan las Bullas à los Fieles sin escrebirles el nombre en ellas, de que resulta que, ò por ignorancia , ò malicia , quando les van à cobrar la limosna dellas, las buelven à dar , y se reconoce de que suelen, no solamente no traer gastadas algunas Bullas mas de las q consta en el Padron averse repartido, sino es antes traen mas que las que consta aver sobrado.

Y asimismo, faltan à lo dispuesto, y mandado en los Capítulos 16. 18. y 19. de dicha Instruccion, no haciendo Padron con la solemnidad que deben, ni señalando Iglesia, ò Casa donde se den, y esten de manifesto dichas Bullas , para que las tomen fiadas con libertad todas las personas aquien se les deben fiar, aviendo cõ especialidad faltado la Ciudad de Luzena à dichos Capítulos, en la Predicacion passada , no aviendo querido el Depositario fiar las dichas Bullas. Y tã poco observã dichas Ciudades, y Villas lo q se mãda en el primer parrafo del Capitulo 21. y para el remedio de todo lo referido. Suplico à V. S. mande por su Auto à los dichos Conzejos, observen , y guarden lo contenido en los dichos Capítulos , imponiendoles demas de las penas della, las censuras, y multas que à V. S. parecieren, y para que à todos los dichos Conzejos les conste , y no puedan alegar ignorancia de lo que deben observar, y guardar, mandarà V. S. que à mi costa se de à la Imprenta el Auto que aqui se probeyere, para que en cada Ciudad, ò Villa se le pueda entregar, y entregue vn tãto al Cõzejo, q quede en su poder, y al mio trayga el Receptor, ò Notario q lo entregare testimonio de averlo hecho , para que no puedan dichos Conzejos alegar (como hasta aora ignorancia) sobre que hago el pedimento mas conveniente al servicio de su Magestad. Pido justicia, y pa-

dello, &c. y presento la Instruccion. D. Francisco Estevan de Roa, y Vzeda.

Auto. Por presentada, y la Instruccion impressa del Illustrissimo Señor Comissario General de la Santa Cruzada, y todo se trayga para proveer justicia, assi lo mandaron los Señores Iuezes Comissarios Apostolicos del Tribunal de la Santa Cruzada desta Ciudad de Cordova, y su Obispado, en ella en siete de Enero de mil setecientos y quatro años. Francisco de Valderama Rosal, Notario Mayor.

Auto. En la Ciudad de Cordova, en dicho dia, mes, y año, dichos los dichos Señores Iuezes, aviendo visto estos Autos, mandaron se dè el despacho, que por esta parte se pide, para las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, para que observen, y guarden los Capítulos siguientes.

Capit. Lo primero mandaron, que en cumplimiento de lo mandado por el Illustrissimo Señor Comissario General de la Santa Cruzada, en el Capítulo vndecimo de su Instruccion. Las dichas Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, la limosna que procediere de la Santa Bulla, no la administren, ni manejen por si, ni tengan jurisdiccion de vsar della en manera alguna, y que el cobro, y percibo de la dicha limosna, seapor mano de los Receptores, que los dichos Conzejos nombraren por su quenta, y riesgo, el qual tenga obligacion à conducir la dicha limosna à esta dicha Ciudad, à poder del Tesorero General deste Obispado, en las mismas monedas que las recibiere, sin divertirla, ni emplearla en otros vsos, ni efectos, por los graves perjuycios, que dello se sigue à la dicha Tesoreria General, lo qual cumpla so las penas que à delante se diràn.

Idem. Y assimismo mandaron, que los dichos Conzejos, so la dicha pena, y como se manda en el dicho Capítulo vndecimo de la dicha Instruccion, dèn, y repartan las Bullas al fiado à las personas que las quisieren tomar, à los plazos à que se acostumbra pagar en este Obispado, excepto à los forasteros de dicho Pueblo, Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demàs Ministros de Iusticia, Ecclesiasticos, Estudiantes, Soldados, y personas que notoriamente se entienda, que no pagaràn la dicha limosna, so pena, que las que pareciere aver dexado de fiar, se harà cargo de su limosna à los dichos Conzejos, demàs de la pena que a delante se dirà.

Capit. Y assimismo mandaron, que al tiempo de expedir las di-

dichas Bullas, las personas por cuya mano corriere la dicha expedicion, antes de entregarla al que la tomare al fiado, ò al contado, escriban en ella el nombre de la persona para quie se aplicare, y no se pueda entregar de otra manera, lo qual cumplan pena de excomunion mayor Apostolica, en q los dieron, y declararon por incurso lo contrario haciendo, por los graves inconvenientes que de lo contrario resulta, y que recebida la dicha Bulla por la persona que la tomare, so la dicha pena, no la pueda bolver a entregar al Receptor, pena de treinta ducados por cada Bulla que se justificare aver buuelto, aplicados por tercias partes, guerra contra Infieles, Juez, y Denunciador, segun q se ordena, y manda en el Capitulo doce de la dicha Instruccion.

Capitulo Y asimismo mandaron, que los dichos Conzejos al tiempo
los 16. de la expedicion de las dichas Bullas, hagan, y formen vn Pa-
18. 19. dron donde sienten, y anoten los nombres de todas las perso-
21. nas que tomaren las dichas Bullas, assi al contado, como al fia-
do, distinguiendo vnas, y otras, para que conste, y los dichos
Padrones se hagan ante el Notario de la Santa Cruzada, en el
lugar donde lo huviere, y donde no, ante vn Escribano Publi-
co del Numero de cada Lugar donde se predicare la S. Bulla,
con intervencion, y asistencia de vna, ò dos personas de confia-
za, nombradas por la Iusticia, las quales personas, acabados los
dichos Padrones, en fin dellos los firmen, y juntamente con
ellos el Vicario, ò en su lugar Teniente, ò el Sacerdote que sir-
viere la Parrochia, y no aviendo Notario, se haga el dicho Pa-
dron ante el Vicario, y en su lugar Teniente, ò Ecclesiasticos
que sirvieren la Iglesia, ò con intervencion de vno, ò dos veci-
nos honrados del Pueblo, y que todos firmen los dichos Pa-
drones, como se previene, y manda por los Capítulos diez y
seis, diez y ocho, y diez y nueve de la dicha Instruccion.

Y assi mismo, que fechos, y concluydos los dichos Padro-
nes al pie dellos refieran la cantidad de Bullas expedidas al fia-
do, ò al contado, y se saquen del dos traslados a vn mismo re-
nor, con signo, y firma del Escribano, y personas que en el in-
tervinieren, que el vno dellos se trayga a poder del Tesorero
General deste Obispado, y el otro quede en los Pueblos en la
parte donde estuvieren las Escripturas de los Conzejos, y de las
Iglesias, de manera que no se pierda, y se pueda hallar quando
sea necessario para alguna comprobacion, para escusar los frau-
des, como se previene, y manda por el Capitulo veinte y vno de
la dicha Instruccion.

Y para que à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares conste de lo referido, y no puedan alegar ignorancia, mandaron, que el despacho que se diere en virtud deste Auto, y con insercion del, y de la Peticion anteescripta se dè à la Imprenta, y se entregue à los Receptores que fueren à la Predicacion, Publicacion, de la Santa Bulla, para que en cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, entreguen vn tanto deste Despacho à los Conzejos, y den testimonio de su entrego, para que conste, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares cumplan lo mandado en este Auto, pena de excomunion mayor Apostolica, en que incurran faltando à su execucion, y de cinquenta ducados de plata, aplicados para gastos de guerra contra Infieles, demás de los daños, y perjuycios que se siguieren à la Real Hacienda, por falta, y observacion de los dichos Capítulos, y lo demás que huviere lugar en derecho. Y por este su Auto así lo probeyeron, mandaron, y firmaron. D. Andres de Soto, y Cortés. Por mandado del Tribunal de la Santa Cruzada. Francisco de Valderrama Rosal, Notario Mayor.

Y para que tenga efecto lo por Nos mandado en el dicho Auto que vâ inserto, damos el presente para los dichos Conzejos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, y para cada vno dellos en su jurisdiccion, por el qual les exortamos, y usando de la autoridad Apostolica à Nos concedida, les mandamos cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar dicho nuestro Auto, y sus Capítulos, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, ni forma no vayan, ni consientan ir à persona alguna de las en él expresadas, y à quien toque su cumplimiento, pena de excomunion mayor Apostolica, y de cinquenta ducados de plata para ayuda à gastos de guerra contra Infieles, en que les damos por condenados lo contrario haciendo, demás de que procederemos contra los dichos Conzejos, y demás personas, à las demás penas establecidas por la Instruccion del Illustrissimo Señor Comissario General de la Santa Cruzada, de que vâ fecha mencion, demás de los daños, y perjuycios que se siguieren à la Real Hacienda, y cobro de la dicha limosna, y so la dicha pena, mandamos, que vn tanto deste Despacho escripto de Imprenta, que se ha de entregar à cada vno de los dichos Conzejos, se ponga con los papeles de las Escribanias de los Cabildos, y Autos Capitulares sobre la Predicacion de la Santa Bulla,

para que en todo tiempo conste del, y no se pueda alegar igno-
rancia por los dichos Conzejos de su contenido, por convenir
todo lo referido al Real servicio de su Magestad, buen cobro,
y administracion de la dicha limosna, sobre lo qual mandamos
dar, y damos el presente en la Santa Iglesia de Cordova, y Ca-
pilla de nuestro Iuzgado, a siete dias del mes de Enero, de mil
setecientos y quatro años. Doct. D. Geronymo del Valle, y
Ledesma. Doct. D. Francisco Bañuelos, y Paez. D. Andres
de Soto Cortès. Por mandado del Tribunal de la Santa
Cruzada. Francisco de Valderrama Rosal, Notario Ma-
yor.

*Concuerta con el Despacho Original, que queda por aora en mi po-
der, a que me remito, y para que conste doy el presente en Cordova, en
quince de Enero, de mil setecientos y quatro años.*

Francisco de Valderrama Rosal
Notario Mayor